



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0064-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0203/2024, del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0203/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0064-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución 23/02/2024, emitida por la Junta Electoral de Juan Herrera en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por los señores Rogelio Herrera Turbí, Carlos Eusebio Morillo Moreta y Alexander Herrera Tejeda, en la que figuran como recurridos la Junta Electoral de Juan Herrera y la Junta Central Electoral, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución 23/02/2024, emitida por la Junta Electoral de Juan Herrera en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de una solicitud de revisión de votos nulos incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) del distrito municipal de Jinova, a través de los señores Rogelio Herrera Turbí, Carlos Eusebio Morillo Moreta y Alexander Herrera Tejeda. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge la solicitud, hecha por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sobre una segunda revisión de los votos nulos del Distrito Municipal de Jinova, por la misma ser hecha en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicha solicitud, improcedente, porque la Junta ya decidió en esa materia de conocimiento de votos nulos, y carente de base legal, ya que la Ley no le faculta una segunda revisión y mal fundada, por la misma no estar basamentada en ningún artículo de la Ley 20-23 (Ley Orgánica del Régimen Electoral).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a forma y fondo el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 23/2/2024, de fecha 23 de febrero 2024, emitida por la Junta Electoral de Juan de Herrera, provincia San Juan, por las razones citadas en el cuerpo del presente recurso.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de Juan de Herrera, que proceda a revisar los votos nulos en el Nivel de Vocales en el distrito municipal de Jinova, toda vez que con dicha revisión se podrían variar los resultados que han terminado en un empate de 574 votos entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, y Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, en la asignación con el Método D'Hondt del tercer escaño o tercer Vocal, garantizando de manera efectiva el derecho a ser elegido a los candidatos de este distrito, y ordenarle a dicha Junta que de mantenerse el empate luego de realizada la revisión ordenada por este tribunal, proceda conforme a lo establecido por la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 299.

CUARTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma.

QUINTO: Compensar las costas procesales por la naturaleza de la materia electoral y lo que dispone la normativa.

(sic)

1.3. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 106-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en Cámara de Consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 los señores Rogelio Herrera Turbí, Cario Eusebio Morillo Moreta y Alexander Herrera Tejeda contra la resolución No. 23/02/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Juan de Herrera con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de vocalías del distrito municipal de Jinova, de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 los señores Rogelio Herrera Turbí, Cario Eusebio Morillo Moreta y Alexander Herrera Tejeda contra la resolución No. 23/02/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Juan de Herrera con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de vocalías del distrito municipal de Jínova, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que la revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “en el Distrito Municipal de Jínova funcionaron diez colegios electorales y en estos se produjeron 89 votos nulos en el Nivel de Vocales, procediendo la Junta Electoral de Juan de Herrera en virtud de lo que establece la ley a revisar dichos votos nulos en fecha 19 del mes de febrero del año 2024, no habiendo convocado al Delegado del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), LICDO. ALEXANDER HERRERA TEJEDA. Que la Junta Electoral de Juan de Herrera de manera sospechosa, procedió a establecer en su sede, dos mesas para proceder a la referida revisión de los votos nulos en el nivel de vocales del distrito de Jínova, no pudiendo el Delegado del PRM ante dicha Junta, partirse en dos para estar en las dos mesas separadas en las cuales se realizaba la revisión, lo cual impedía que este pudiera cumplir con su rol de vigilar y observar la correcta revisión de dichos votos nulos, y ni decir de la no presencia del Delegado del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el cual no fue convocado. Este accionar de la Junta Electoral de Juan de Herrera es irregular y sospechoso” (*sic*).

2.2. Indican que “la manera como la Junta Electoral de Juan de Herrera realizó la revisión de los votos nulos fue violatoria al protocolo a seguir para dicha revisión. Esta acción de la Junta deja mucho que decir del nivel de transparencia y respeto a la ley que debe imperar en el proceso electoral. Que con la validación de los dos votos nulos en favor del Partido Opción Democrática



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(OD), se produce un empate de 574 votos entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, en la asignación del tercer escaño (Tercer Vocal), en el distrito municipal de Jinova, según el cómputo emitido por la Junta Electoral de Juan de Herrera” (*sic*).

2.3. No conforme con la decisión de la Junta Electoral de Juan de Herrera, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de su presidente en el distrito municipal de Jinova, su Delegado Político ante la Junta Electoral de Juan de Herrera, y el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), a través de su Delegado ante dicha Junta “procedieron en fecha 22 de febrero del año 2024, a solicitar por ante esa Junta Electoral una segunda revisión de los votos nulos en el nivel de Vocales, en la que se respete el protocolo para la revisión de los votos nulos y que además se haga con la participación del Delegado del PNVC, Partido que personifica la alianza en el distrito de Jinova con el PRM en el Nivel de Directores. Que en fecha 22 de febrero del año 2024, mediante comunicación al Delegado el Partido Revolucionario Moderno, señor CARLOS EUSEBIO MORILLO MORETA, la Junta Municipal de Juan de Herrera convocó a una sesión en fecha 23 de febrero a las 4:00 p.m., para conocer la solicitud de revisión de votos nulos, obviando la convocatoria al Delegado del PNVC, en violación a la norma. Que la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha 23 de febrero, emitió la Resolución No. 23/02/2024, rechazando la solicitud de revisión de votos nulos en el Nivel de Vocales en el distrito municipal de Jinova” (*sic*).

2.4. Sostiene que “si realizada la revisión de los votos nulos y se mantiene el empate, los recurrentes se acogerían a la solución establecida por la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 299, para los casos de empate. Que la Resolución 23/2/2024, dictada por la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha 23 de febrero, atacada en el presente recurso de apelación, es violatoria al debido proceso, toda vez que adolece de motivación, pues la Junta Electoral se limitó a rechazar la solicitud de revisión de votos nulos, sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión. Cuyo proceder opera en perjuicio del derecho fundamental de los recurrentes a la debida motivación de las resoluciones judiciales o administrativas, el cual es de rango constitucional y forma parte de la garantía general del debido proceso contenido en el artículo 69 de nuestra Constitución y de las diversas jurisprudencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana” (*sic*).

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (*ii*) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Juan de Herrera que proceda a revisar los votos nulos en el nivel de vocales en el distrito municipal de Jinova.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega “que se trata del recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral a propósito de una petición de recuento o nueva revisión de votos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nulos y observados en una demarcación específica, en ocasión de la celebración de las elecciones ordinarias generales municipales del domingo 18 de febrero de 2024. En ese orden, si bien en la normativa vigente no existe un procedimiento particular para filtrar la admisibilidad de este tipo de recursos, sin embargo, mediante jurisprudencia consolidada de esta Alta Corte se ha admitido que a este tipo de apelaciones se le apliquen las reglas previstas para la apelación contra las resoluciones que deciden una demanda en nulidad de elecciones”. (*sic*)

3.2. Por ello argumenta que “al presente recurso de apelación les son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente. Conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada al señor Cario Eusebio Morillo Moreta, delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Juan de Herrera, a las 8:46 de la mañana del 24 de febrero de 2024, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 26 de febrero de 2024 a las 8:46 de la mañana. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024 pero pasada la hora indicada, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).

3.3. Sobre el fondo de la solicitud indica que “revisar los votos anulados por los colegios electorales, para confirmar o no su anulabilidad, es una obligación puesta a cargo de cada Junta Electoral. En el presente caso, es posible advertir que en fecha 19 de febrero de 2024 la Junta Electoral de Juan de Herrera realizó la revisión de los votos nulos y observados ofrecidos en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa, incluyendo los del distrito municipal de Jínova. A tal efecto, dicha Junta Electoral procedió a completar el formulario destinado a esos fines y, además, levantó el acta correspondiente, con la presencia y participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Como muestra de que tales procedimientos se desarrollaron con normalidad y sin ningún tipo de observaciones, cada delegado procedió a firmar, junto a los miembros de la Junta Electoral, no solo el formulario para validación de votos nulos y observados, sino también el acta que recogió dichos trabajos. Se destaca, nuevamente, la firma del delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin que este hiciera alguna observación o reparo a lo allí acordado” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Agrega que “[r]ealizadas las anteriores precisiones, entonces es necesario indicar que en el presente caso, tal y como lo juzgó la Junta Electoral de Juan de Herrera, carecía de sentido volver a realizar una nueva revisión de las boletas nulas y observadas ofrecidas en los colegios electorales de su demarcación, pues esa revisión se había producido en fecha 19 de febrero de 2024, es decir, tres días antes de que los hoy recurrentes realizaran su petición y, por demás, en el proceso de revisión de los votos nulos y observados estuvieron presentes los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), sin que se hiciera constar ninguna observación o reparo a tales operaciones” (*sic*).

3.5. Finalmente, concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por la extemporaneidad. De manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de instancia depositada ante la Junta Electoral de Herrera por los señores Rogelio Herrera Turbí, Carlo Eusebio Morillo Moreta y Alexander Herrera Tejeda, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de notificación de la Resolución 23/02/2024 emitida por la Junta Electoral de Juan de Herrera y recibida por Carlos Eusebio Morillo Moreta;
- iii. Copia fotostática de la Resolución 23/02/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Juan de Herrera;
- iv. Copia fotostática de relación general definitiva del cómputo electoral –voto preferencial- en el nivel de vocales, para el distrito municipal Jinova, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan;
- v. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de vocales, para el distrito municipal Jinova, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan;
- vi. Copia fotostática del acta de la sesión de la Junta Electoral de Juan Herrera -formulario 9-, levantada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);

4.2. La parte recurrida depositó, entre otras, las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de notificación de la Resolución 23/02/2024 emitida por la Junta Electoral de Juan de Herrera y recibida por Carlos Eusebio Morillo Moreta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD

6.1. Como se ha indicado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad “por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 86 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales”. El Tribunal estima oportuno señalar que se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral de Juan de Herrera que responde a una solicitud de revisión de votos nulos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir.

6.2. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.4. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y existe constancia de notificación recibida el día veinticuatro (24) de febrero del mismo año a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana (8:46 a.m.). A su vez, la presente fue incoada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos de la mañana (9:49 a.m.). De lo anterior se desprende que, al momento en que la presente acción fue incoada el plazo para ejercer la vía de la apelación había prescrito, transcurriendo una hora y tres minutos (1:03) después de vencido el plazo. Por ello, el recurso de marras deviene inadmisibles por extemporáneo.

6.6. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6.7. De igual modo, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que:

Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

6.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución 23/02/2024, sobre conocimiento de solicitud de segunda revisión de los votos nulos del distrito municipal de Jinova, emitida por la Junta Electoral de Juan Herrera en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los señores Rogelio Herrera Turbí, Carlos Eusebio Morillo Moreta y Alexander Herrera Tejeda, por haber sido incoado en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y al precedente contenido en la sentencia TSE-368-2020, en razón de que la decisión apelada les fue notificada el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana (8:46 a.m.), mientras que, el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos de la mañana (9:49 a.m.).

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0203/2024
Del 4 de marzo de 2024
Exp. núm. TSE-01-0064-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync